g) El titular de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

h) El titular de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

i) El titular de la Dirección General de Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) El titular de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

k) El titular de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

l) El titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

m) Un representante, con categoría de director general, designado por el titular de cada uno de los siguientes ministerios: Defensa, Interior, Fomento, Educación y Ciencia, Trabajo y Asuntos Sociales, Industria, Turismo y Comercio, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Administraciones Públicas, Cultura, Sanidad y Consumo, Medio Ambiente y Vivienda.

n) El Subdirector General de Planificación y Políticas de Desarrollo de la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo, que actuará como secretario con voz y voto.

3. En el caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales de la Comisión podrán hacerse representar por titulares de puestos de trabajo con nivel orgánico no inferior a subdirección general pertenecientes a los mismos ministerios que los vocales suplidos.

4. Se procurará, con respeto a la libertad de decisión de los titulares de los distintos Ministerios para la designación de los vocales establecidos en la letra m) del apartado anterior, obtener la paridad entre hombres y mujeres en la composición de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.

Artículo 4. *Periodicidad de las reuniones.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional deberá reunirse al menos dos veces al año.

Artículo 5. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, grupos o comisiones de trabajo.

Artículo 6. *Funcionamiento.*

En todo lo no previsto en este real decreto, se aplicarán las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados contiene el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Gastos de funcionamiento.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación atenderá los gastos de funcionamiento de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional. En ningún caso podrá producirse incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto y, expresamente, el Real Decreto 23/2000, de 14 de enero, sobre competencias, funciones, composición y organización de la Comisión Interministerial de Cooperación Internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 25 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

20881 *REAL DECRETO 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.*

Con la publicación de los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, se inicia la transformación de las enseñanzas universitarias oficiales en un proceso que está previsto se desarrolle de modo progresivo hasta el año 2010.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su sesión de 15 de marzo de 2005 tomó, entre otros, los acuerdos de dirigir al Gobierno del Estado sendos requerimientos de incompetencia contra los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, por considerar que, tanto la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, como los artículos 5 y 6 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, vulneran las competencias de dicha comunidad autónoma en materia de educación.

Respecto de la primera norma citada, el requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que adopte el acuerdo de derogar la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, o, subsidiariamente de nueva redacción al apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por la citada disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, en el sentido de que

se sustituya el trámite de comunicación a la comunidad autónoma de la modificación del plan de estudios previsto en la nueva redacción del artículo 6, por el de informe favorable de la misma, previo a la Comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria.

Por lo que se refiere a la segunda de las normas anteriormente citadas, el requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que adopte el acuerdo de derogar los artículos 5 y 6 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, o, subsidiariamente, dé nueva redacción a los mismos.

En relación con lo anterior entiende el Gobierno de la Comunidad Autónoma que el citado artículo 5 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, vulnera sus competencias en la medida en que el citado precepto no reconoce la competencia de la comunidad autónoma para implantar los estudios de posgrado.

Además el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña considera que el artículo 6 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, ha vulnerado sus competencias en la medida en que atribuye a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en colaboración con las comunidades autónomas, funciones de evaluación que no le corresponden, y que articulan el proceso de evaluación por la citada Agencia.

En contestación a los citados requerimientos, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de abril de 2005, adoptó sendos Acuerdos por los que, respectivamente, se comprometía dar nueva redacción a la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, y a los artículos 5 y 6.1 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, lo que se lleva a efecto en la presente norma.

Por otra parte, se ha verificado la existencia de un error de redacción contenida en la disposición adicional octava del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, que en su primera línea se refiere a los «títulos extranjeros de Doctor», cuando en realidad debería decir «los títulos extranjeros de posgrado», por lo que se procede a operar la correspondiente modificación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Modificación de la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.*

El apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que fue modificado por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, queda redactado como sigue:

«2. Si la modificación afecta a un número igual o inferior al 10 por ciento de los créditos a que se refiere el apartado anterior, deberá ser informada favorablemente por la comunidad autónoma y, posteriormente comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, con carácter previo a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a los efectos de que por la Secretaría General del citado Consejo se proceda a la comprobación de su correspondencia con las directrices generales comunes y propias del correspondiente título. Si la modificación sólo afecta a contenidos establecidos discrecionalmente por la universidad deberá ser comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, a los efectos previstos en el párrafo anterior. La Secretaría General del Consejo comunicará dichas modificaciones a la respectiva comunidad autónoma, así como al órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia.»

Artículo 2. *Modificación de los artículos 5, 6.1 y apartado 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.*

Uno. El artículo 5 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Aprobación de programas de Posgrado.*

1. La implantación de los programas oficiales de posgrado será acordada por la comunidad autónoma correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. De lo acordado en el párrafo anterior, las comunidades autónomas informarán al Consejo de Coordinación Universitaria antes del 15 de febrero de cada año respecto a los programas de posgrado de nueva implantación para el curso académico siguiente. Dichos programas y sus correspondientes títulos serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

3. La impartición de los estudios conducentes a títulos oficiales de Máster a los que se refiere el artículo 8.3 de este real decreto, requerirá la previa homologación por el Consejo de Coordinación Universitaria.»

Dos. El artículo 6.1 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Evaluación de los programas de Posgrado.*

1. Una vez implantados, los programas conducentes a la obtención de los títulos de Máster o Doctor serán evaluados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o por los órganos de evaluación que las comunidades autónomas determinen.»

Tres. El apartado 1 de la disposición adicional octava 1 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, queda redactado como sigue:

«Disposición adicional octava. *Regímenes específicos.*

1. Los títulos extranjeros de posgrado podrán ser equivalentes a efectos parciales o totales al correspondiente español, cuando así se establezca de modo expreso en acuerdos o convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral en los que el Estado español sea parte.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 88.2 y disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20882 *REAL DECRETO 1511/2005, de 19 de diciembre, por el que se adapta la normativa sobre ayudas a la construcción naval a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Las ayudas al sector de la construcción naval se han venido aplicando en la Unión Europea con anterioridad a la adhesión de nuestro país, habiendo sido reguladas por diversas normas comunitarias, y en la actualidad por Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, documento 2003/C 317/06, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de diciembre de 2003.

A estas ayudas se tiene derecho por la simple construcción o transformación de un buque en uno de los astilleros que cumpla las condiciones impuestas en la reconversión, y son debidas a la necesidad de paliar los efectos de la competencia internacional sobre los países comunitarios.

Cuando las ayudas se amparan en un reglamento comunitario, son de aplicación directa en nuestro país; mientras que, en el caso de una directiva o de un marco, es necesaria su trasposición al ordenamiento jurídico español, dado que se conceden a petición del interesado y que, siempre que se cumplan las condiciones, se tiene derecho a ellas, no pueden ser concurrentes competitivas, ni nominativas, siendo por tanto de concesión directa, según el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las normas comunitarias sobre ayudas a la construcción naval, se promulgó, al amparo de la séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval, el Real Decreto 442/1994 de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, cuya redacción ha sido objeto de sucesivas modificaciones para adaptar su contenido a las nuevas disposiciones comunitarias sobre ayudas al sector. La más reciente modificación de este real decreto, ha sido el Real Decreto 59/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, para adaptarlo a la normativa comunitaria vigente, que es el Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval. En este documento se enumeran las ayudas horizontales aplicables al sector, incluidas las de funcionamiento establecidas en el Reglamento 1177/2002, del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval, que fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2005 por el Reglamento 502/2004, del Consejo, de 11 de marzo de 2005, por el que se modifica el anterior, así como las específicas a las que pueden acceder las empresas del sector naval, incluidas las financieras que para España fueron aprobadas por la Comisión europea el 3 de marzo de 2004, documento C(2004)445.

En el ámbito de las ayudas relativas a investigación y desarrollo, innovación, medio ambiente y ayudas regionales a la inversión, nuestro país notificó a la Comisión europea las ayudas que pretendía implantar, acompañando a la notificación el proyecto de las normas de aplicación de las ayudas horizontales a la construcción naval con cargo al fondo de reestructuración, dictadas por la Gerencia del Sector de la Construcción Naval. La notificación fue aprobada por la Comisión de la Unión Europea el 16 de marzo de 2005, documento C(2005)539.

Por otra parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula específicamente la concesión de subvenciones por parte del Estado.

En la disposición transitoria primera de dicha ley se establecen las normas para la adecuación de los regímenes de ayudas en vigor, por lo que se hace necesaria la promulgación de un real decreto de adaptación de la normativa existente a la referida ley.

Las subvenciones reguladas por la actual normativa son un derecho del peticionario que reúna las condiciones para su concesión, es decir, no puede concurrir con ningún otro para obtenerlas, ya que por el mero hecho de realizar el comportamiento establecido en la norma y reunir los requisitos subjetivos, adquiere el derecho a la subvención, lo cual determina que sean procedimientos iniciados a solicitud del interesado, a diferencia del procedimiento de concurrencia competitiva que necesariamente debe de iniciarse de oficio de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Esta circunstancia no hace posible que las ayudas a la construcción naval vigentes en la actualidad se puedan conceder mediante convocatoria pública.

Además puede considerarse que existen peculiares razones de interés público, social y económico, derivadas de la especial competencia en el mercado mundial de la construcción naval, que han justificado que la especialidad de la regulación de las ayudas se haya mantenido. Por ello a las ayudas a la construcción naval les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a ayudas en régimen de concesión directa, siendo preciso un real decreto que, de conformidad con el artículo 28.2 de la referida ley, apruebe las normas especiales de las subvenciones reguladas en el artículo 22.2.c).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto consiste en adaptar la concesión de las ayudas a la construcción naval, reguladas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. *Finalidad y carácter singular de las ayudas a la construcción naval.*

1. Las primas a la construcción naval reguladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, tienen como finalidad permitir a las empresas nacionales competir en el mercado de construcción y transformación naval, mientras que las subvenciones al tipo de interés de los préstamos, reguladas en los artícu-